

empeñasen»; en segundo lugar, porque la ley 2.<sup>a</sup> del mismo título y Partida en que la sentencia se apoya, lejos de exigir el apoderamiento de la prenda, autoriza el empeño de las cosas corporales é incorpóreas, así como las nacidas y por nacer; objetos inconciliables con el apoderamiento material, pero susceptibles de la tradición simbólica; y por último, porque ésa misma establece que «todas las deudas que deban á un ome las puede empeñar á otro, con todos los derechos que han en ellas»; caución aplicable al caso de autos, toda vez que, en virtud de lo pactado en una escritura, el deudor se desprendió de cuantos derechos tenía declarados y los transfirió íntegra, legal y cumplidamente á su acreedor el tercerista, único que puede disponer de los fondos constitutivos del crédito transferido (1).

La palabra *hipoteca*, atendida su etimología y también en su acepción vulgar, lo mismo puede referirse á la *prenda* que á la *hipoteca* propiamente dicha (2).

Declarando la Sala sentenciadora que no se ha probado el contrato especial de préstamo pignoraticio, sin que se demuestre que al apreciar las pruebas haya incurrido en el error de hecho ó de derecho que determina el núm. 7.<sup>o</sup> del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, al absolver aquélla de la demanda sobre pago de cantidad procedente de aquel supuesto contrato, no infringe la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. X de la Novísima Recopilación, ni la doctrina de que siempre que se justifique su existencia son eficaces las obligaciones contraídas por personas hábiles y se perfecciona de palabra el convenio verbal (3).

Conforme á lo dispuesto en el art. 1.118 del Código de Comercio, los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder; y con arreglo al art. 1.129 del mismo Código, el repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra, entre los que se cuenta, por consiguiente, el valor en venta de dichas prendas, debe hacerse por el orden de clases y prelación que resulte de los estados de graduación (4).

Estableciéndose en favor de una Sociedad comanditaria, en la escritura de constitución de ésta, el derecho de prenda sobre el capital aportado por los socios para responder á las obligaciones que con ella contrajeran al hacer uso del crédito que por la misma escritura se les otorga, llegado el caso de aplicarse el pacto, resulta en favor de la Compañía un derecho real, que por ser de este carácter tiene preferencia sobre el personal ostentado por un tercero; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 31, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>; 5.<sup>a</sup>, título 24, lib. X de la Novísima Recopilación, y los arts. 1.268 de la de Enjuiciamiento civil, y 174 y 913 del nuevo Código de Comercio (5).

Según la ley 38, tít. 13, Part. 5.<sup>a</sup>, el cumplimiento del contrato es uno de los casos en que *se desata la obligación del peño*, debiendo volver éste á poder de su dueño (6).

(1) Sent. 25 Noviembre 1886.

(2) Sent. 13 Octubre 1891.

(3) Sent. 11 Octubre 1888.

(4) Sent. 18 Noviembre 1890.

(5) Sent. 13 Octubre 1891.

(6) Sent. 3 Octubre 1891. No anotamos aquí más declaraciones del Tribunal Supremo,

## ART. II.

### CÓDIGO CIVIL.

#### § 1.<sup>o</sup>

##### Texto.

#### 16. DERECHO REAL DE PRENDA.

Tanto los arts. 1.857 á 1.862 del Código, que contienen las «disposiciones comunes á la *prenda* y á la *hipoteca*», como las *especiales* á la *prenda*, que son los arts. 1.863 á 1.873, y aun los que se refieren á la especialidad de la *anticresis*, que son los 1.881 á 1.886, en la consideración de *contratos*, bajo la cual el Código reglamenta estas instituciones de garantía, así como la Jurisprudencia posterior al Código civil, los tenemos transcritos y sistematizados en otro lugar de esta obra (1), que hace innecesario repetir aquí su inserción.

#### § 2.<sup>o</sup>

##### Explicación.

17. DERECHO REAL DE PRENDA.—Nos remitimos en este punto á la *explicación* de dichos textos del Código en otros pasajes de este libro (2), al tratar de la *prenda* en su concepto de *contrato*, en el cual el Código regula esta materia.

Á lo sumo, en relación con lo que decimos en otro lugar, cabe hacer aquí las indicaciones siguientes:

A. En cuanto á las disposiciones *comunes* á la *prenda* y á la *hipoteca*:

1.<sup>a</sup> Que los tres requisitos que menciona el art. 1.857, como *esenciales* de los contratos de prenda é hipoteca, confirman: el primero, el carácter de institución de *garantía*, y por tanto *subsidiaria*, que la prenda y la hipoteca tienen, en cuanto que ambos se han de constituir para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; el segundo, el carácter de *derecho real* á que dan lugar, puesto que exigen que la cosa pignorada ó hipotecada sea de la propiedad de quien la empeña ó hipoteque; y el tercero, dicho mismo carácter de *derecho real*, que pide no sólo la propiedad de la cosa dada en garantía, sino que la constitución de la misma sea hecha por quien tenga la libre

porque las pocas de algún interés que ha pronunciado acerca de la prenda se refieren más al aspecto de *contrato* que al de *derecho real*. y al tratar de aquél las registramos en el núm. 9, Cap. XXXVII, Tom. IV.

(1) Núms. 10 á 17, Cap. XXXVII, Tom. IV.

(2) Núms. 18 á 22, Cap. XXXVII, Tom. IV.

disposición de sus bienes ó autorización legal suficiente para el otorgamiento de la prenda ó de la hipoteca.

2.<sup>a</sup> Confirma la nota esencial de este derecho de garantía el artículo 1.858, considerando como tal el fin de enajenación de las cosas en que consista la prenda é hipoteca para pagar al acreedor, lo cual equivale á declarar nulos los pactos prohibitivos de la enajenación de las cosas dadas en prenda é hipoteca, que en el Derecho anterior podían producir cierto aumento de formalidades y dilaciones para dicha venta, como contrarios al fin de garantía que esta institución representa y á los medios de hacerla efectiva por la enajenación de la cosa sobre que la misma se constituye.

3.<sup>a</sup> Inspirado siempre en el propósito de no traspasar los fines de *garantía* que la prenda y la hipoteca representan, el art. 1.859 prohíbe al acreedor apropiarse ni disponer de las cosas dadas en prenda é hipoteca.

4.<sup>a</sup> La nota de la *indivisibilidad* en la prenda é hipoteca está afirmada categóricamente en el Código—art. 1.860,—según tenemos dicho (1), y aunque con motivo de los *contratos* se refiere á los *derechos reales* que constituyen la relación jurídica de garantía de la prenda é hipoteca. Por consecuencia de este carácter no le es permitido al heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir la extinción proporcional de la prenda ó hipoteca, mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo; ni al heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos. Claro es que de estas prohibiciones no puede menos de exceptuarse, á nombre del mismo principio de la *indivisibilidad* de la garantía pignoraticia ó hipotecaria, el caso de que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito, ó sea el supuesto de que el crédito esté dividido para los fines de garantía entre las cosas pignoraticias é hipotecarias que aseguran su pago con fijación de parte determinada de que cada uno deba responder, en cuyo caso el deudor tendrá derecho á que se extinga la prenda ó hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda á que cada uno responde especialmente, porque entonces, cualquiera que sea la *unidad del crédito*, por la totalidad de las partes del mismo garantizadas separadamente y por la identidad de personas de acreedor y de deudor, para la constitución de las garantías pignoraticias ó hipotecarias y á los fines de dicho carácter de *indivisibilidad*, se trata no sólo de una, sino de varias relaciones jurídicas de prenda é

(1) Núm. 13, Cap. XXXIV, Tom. IV.

hipoteca, en cada una de las cuales es donde será preciso que la nota de *indivisibilidad* se cumpla; pero no en todas ellas, cualesquiera que sean los motivos que además las ofrezcan *exteriormente* bajo cierta especie de *conjunción*. Lo uno es tan indispensable como vicioso sería lo otro.

5.<sup>a</sup> Que, según el art. 1.861, todo contrato de prenda é hipoteca, y, por consiguiente, los derechos reales de prenda é hipoteca, pueden ser aplicados como institución de garantía á la seguridad de toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

B. En cuanto á las disposiciones *especiales* respecto de la prenda, después de lo que decimos en otro lugar (1), en *explicación* de los artículos 1.864 á 1.872 que las constituyen, lo único que cabe observar aquí es que el 1.873 manda guardar las leyes y reglamentos especiales que conciernan á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión presten sobre prendas, y sólo como Derecho *supletorio* las disposiciones de este título (2).

### ART. III.

#### RÉGIMEN VIGENTE.

##### § 1.<sup>o</sup>

#### Criterio de transición.

18. REGLAS DE DERECHO.—Únicamente son de tener aquí por reproducidas las que se indican en otro lugar de este volumen (3), en cuanto pueden ser aplicables en sus términos generales á la *prenda*, en el concepto que tiene de una de las *especies* de estos *derechos reales limitativos* del dominio.

##### § 2.<sup>o</sup>

#### Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

19. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas *fuentes*:

1.<sup>a</sup> Los artículos del Código civil transcritos y estudiados en las referencias indicadas en el Art. anterior.

2.<sup>a</sup> Las leyes y reglamentos especiales que conciernan á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión presten sobre prendas. En este caso las disposiciones del Código civil se consideran como Derecho *supletorio*.

(1) Núms. 19 á 21, Cap. XXXVII, Tom. IV.

(2) Tit. 15, lib. IV.

(3) Págs. 157 á 160.